

con apenadora confianza. «¿No es verdad que tengo el cuello muy corto para ser ajusticiada?»

«tafetán aprehendido por solo los letreros, de los cuales solo dos están empezados á bordar, es tan aventurado, como lo sería estimar «envenenado á todo difunto que tuviese las uñas moradas, ó alguna otra señal de las que produce el veneno; siendo así que muchos «se mueren sin tomar otro que el que tenían en la masa de sus humores, propio ó adquirido, ó el de las medicinas que les recetan; «y porque hay muchas cosas que se equivocan con otras, así como el insultado con el muerto, el hipócrita con el hombre de bien, la «*venganza con la rectitud*, la ignorancia y la cobardía con la prudencia, y la tontería con la santidad.»

«Todo esto es de presumir que lo tuvo presente el señor Gobernador de las salas del crimen, y que por ello usó la agudeza satírica «en su oficio dirigido á V. S. con fecha 19 de Marzo, de llamar al tafetán aprehendido bandera tricolor, en lugar de revolucionaria, «pues no podía ignorar S. S. que no toda bandera de tres colores es la llamada tricolor porque los de ésta son azul, blanco y encarnado, y los que se ven en el tafetán son encarnado, morado y verde, y así también por igual razón, no todo lo que forma tres es Trinidad, pues no lo son los tres números de un terno de lotería, ni los enemigos del alma, que eran tres antiguamente, aunque ya se «cuentan por gruesas como los del cuerpo, y los de la *tranquilidad y felicidad del género humano*. A ello se agrega que para un alzamiento ó revolución no hay necesidad de banderas, sino de armas y gente, y así es que en las muchas revoluciones que contamos, unas «por desgracia y otras por fortuna, no habrá quien diga con verdad que sirvió de señal ninguna bandera: y no habiendo en el caso «presente, ni armas, ni gente dispuesta ó alistada para alzarse ó revolucionar, la llamada bandera es un trapo insignificante. Por otro «concepto el legislador trata de contener con las graves penas que establece contra los conspiradores la ambición de los hombres que «las promueven para tomar destinos. ¿Y cuál podría esperar la Doña Mariana Pineda, ni la vieja Doña Ursula? ¿Sería acaso por la «iglesia, por la toza ó por la milicia? ¿Qué interés, pues, podía moverlas á tal atentado? A la verdad ninguno.»

«Mas sin embargo la parte fiscal acrimina severamente á una y otra.» Habla el defensor del tanto de culpa de Doña Ursula y en «seguida continua.

«En cuanto á la Doña Mariana Pineda puede decirse que aun es menor, si cabe, la prueba que resulta de la criminalidad que se le «atribuye, porque ni la llamada bandera, ni los letreros se le aprehendieron en su persona ni en cofre ó cómoda suya, ni en su habitación, ni puede decirse con fundamento que sean obra de sus manos las letras bordadas del tafetán, porque no sabe bordar, y porque «en la casa no se halló bastidor alguno, ni otro indicio de que allí se había bordado, cuya ocultación tampoco es de presumir, porque «era inútil dejando el tafetán y letreros, y siendo mas fácil y urgente esconder estos, que no un mueble que por sí solo no producía «sospechas; ni además se convence que la Doña Mariana supiera existían en su casa el dicho tafetán y letreros, ni el que diese la voz «ó aviso que oyó la Doña Ursula para que ésta los ocultase: y si mas bien que no pudo ser aquella, porque los dependientes de policía «que hicieron la aprehensión, no la perdieron de vista desde que entraron en la casa, y precisamente la hubieran oído ó entendido, «puesto que la Doña Mariana estuvo en la habitación principal, y ellos también, y la Doña Ursula en la mas alta, que está sobre aquella; y como pudo ser que la voz ó aviso la diese otra persona de las que á la sazón había en la casa, no procede por ello legalmente «contra la Doña Mariana la sospecha de haberla dado. A ello se agrega que no hay prueba alguna de que el referido tafetán fuese «para formar con él la bandera llamada revolucionaria, ni aun cuando para ello fuese, que se niega, el haberse aprehendido en casa «de la Doña Mariana no constituye por su mera existencia el acto preparatorio de ejecución del grave delito de rebeldía contra nuestro «soberano, ni el de conmoción popular de que habla el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado, para que «se pueda imponer la pena en él señalada á la D.ª Mariana Pineda, por dos razones: por la ignorancia de esta ley, (de cuya noticia ó «conocimiento no se le ha interrogado) pues siendo como es muger la referida, le basta solo alegarla para que sea atendida y la es- «cusa por derecho; y la segunda porque los tales actos preparatorios deben ser de los necesarios á la rebeldía ó conmoción popular, y «no bastan los contingentes ni equivocós, y porque además han de ser completos ó perfectos; pues ya está dicho que el tafetán apren- «dido podría haberse formado con otro fin ú objeto; esto es, para otro uso que el de bandera revolucionaria: que las tales banderas no «son precisas ni aun necesarias para las revoluciones; y que aun cuando con el repetido tafetán se hubiese pensado en formar seme- «jante bandera, se observa desde luego que no estaba formada, ni concluido el adorno ó distintivo de sus lemas, pues faltaban por «bordar mas de la mitad de ellos, y por consiguiente que sin estarlo se quitó del bastidor, del cual es bien sabido que no se separa lo «que se está bordando hasta que se concluye, porque se desperfecta, y no puede despues continuarse bien, faltando el primer ati- «ranteado que tenia la tela: y cuando se quitó á medio bordar, sería por algo seguramente. ¿Y no es posible que fuese porque el autor «de esta obra se arrepintiera y desistiese de su empresa, y que tratara de conservar el tafetán para aprovecharlo descosíndole y qui- «tándole lo que tenia bordado? Y si así fuese, porque es posible que lo fuera, y porque no hay prueba alguna en contrario, ni la hay «tampoco de que por otra causa se quitase del bastidor el tafetán antes de concluir el bordado, ¿cuál sería el delito del que lo eje-

Reducido á un breve plazo el término de prueba; concedidas solo veinte y cuatro horas para que el abogado defensor se impusiera del

«¿Y cómo podrá bajo de estos supuestos tan racionales y prudentes constituir en buena filosofía acto preparatorio perfecto ó «completo de rebeldía ni de conmoción popular la mera existencia del tafetán aprehendido en la expresada forma? No es posible, sin «embargo, de que se extime que hay alguna responsabilidad en la persona de cuyas manos se aprehendió. Así como no se extimaré «tampoco, sino es disparatando, acto preparativo completo ni perfecto de un homicidio, el resolverse á ejecutarlo, tomar armas, diri- «girse con ellas á buscar ó á esperar en sitio fijo al que había de matarse, pero que arrepentido de ello el que lo hacía, se volvió sin «haber llegado al sitio en que debía esperar ó acéchar, y en el camino, ya de vuelta, fuese aprehendido por la justicia; al contrario, con «razón podría extimarse que el acto preparatorio del supuesto homicidio era completo, si habiendo llegado el figurado homicida arma- «do al sitio en que había de esperar á acéchar para ejecutar la muerte se le aprehendiese en él, esperando ó acechando con las armas «preparadas. Y por otro concepto, los delitos y delincentes, así como las virtudes y los virtuosos, no se deben calificar por el exte- «rior que presentan, porque no es lo mismo parecer criminal que serlo, así como tampoco es lo mismo ser *justiciero que justo*: pues «entre uno y otro hay mucha diferencia. Mas sin embargo de todo ello, que es tan claro y sencillo, y tan fácil de comprender, la parte «fiscal acrimina á la Doña Mariana por dos conceptos, ambos en él, de presunciones de ley: el primero lo funda en el hecho de la «aprehensión ejecutada, porque se hizo en la casa morada de la Doña Mariana, y porque esta como cabeza de ella debe responder, y «para demostrarlo, hace comparación de lo prevenido en la ley del fuero y recopilación acerca del hombre muerto ó herido que se ha- «llare en alguna casa, y no se supiese quien le mató ó hirió; pero este argumento de comparación no podrá menos de observarse que «no es tan exacto como se supone, por muchas y poderosas razones; entre otras porque no es tan fácil matar sin veneno á un hom- «bre en una casa sin que lo entienda el dueño de ella, y que pueda designar quien lo mató, como el introducir y colocar en algun «sitio de ella un trapo y unos papeles de poco bulto ú volumen, sin que lo vea ni entienda el dueño de la casa, bien sea por los do- «mésticos de ella, ó por otra persona de las que concurran á la misma, ó por las dos cosas, porque la indicada prevención de la ley «recopilada que produce la notada sospecha y el cargo á ella consiguiente, se ciñe y limita al homicidio de que trata; no se contiene «en el Real Decreto citado de 1.º de Octubre del año próximo pasado, y en ampliación de aquella á éste; y con tan diverso objeto, es «improcedente y odiosa en derecho; y sobre todo porque la antedicha ley recopilada solo ordena que el morador de la casa sea tenido «de responder de la muerte, pero no que muera por endo ni por allendo. Y la misma respuesta que podía dar el morador de la casa «adonde se hallase el muerto, si aquel fuese manco de ambas manos, ó estuviese de otro modo impedido y en imposibilidad de dañar á «nadie, es la que debe dar Doña Mariana Pineda á la reconvencción que se le hace por el *medio muerto* que se halló en su casa, puesto «que no puede ser obra suya porque no sabe bordar. A que se agrega que en ninguno de los artículos del citado real decreto se esta- «blecen reglas algunas para la calificación del delito de que se trata, ni para la de sus autores y cómplices; y por ello es visto que «en esta parte debe estarse á las comunes establecidas por derecho. Segun estas es bien sabido que no se conceptúan autor ni cómplice «de delito alguno al que no lo comete ni tiene parte en su ejecución; y para extimarle delincente es necesario que se pruebe en «bastante forma lo uno y lo otro, y también que tenia el debido conocimiento de lo que hacía, y la libertad necesaria, porque sin «esta ni aquel no hay verdadero delito ni delincente, así como tampoco hay pecado con respecto á la conciencia: y de estas verdades «que son bien sabidas, se podrían poner muchos ejemplos que fuesen á propósito en el caso presente; entre otros se ocurre uno que «no sería muy difícil se presentase; tal es el caso, en que bien la antedicha bandera ú otro trapo semejante se hubiera aprehendido á «una bordadora de ejercicio, estándole bordando por encargo de persona para ella desconocida, puesto que la había pagado su trabajo «y que ni la tal persona ni otra alguna le hubiese manifestado ó descubierto el emblema y significado de lo que hacía, ni tampoco la «dicha bordadora pudiera por sí entenderlo por no saber leer, puesto que para bordar letras, no es preciso conocerlas, ni otra cosa «mas que tener su modelo; siendo el bordarlas, para quien no las entienda, lo mismo que bordar un adorno á una flor: en cuyo caso «es bien claro que no podría extimarse en verdad y justicia autor ni cómplice á la tal bordadora, de tan grave delito: porque en la «operación material de lo que hacía, faltaba en ella lo esencial de obrar á sabiendas, que se exigió tan debida y necesariamente en «todas las leyes penales para la calificación de los delitos, sus autores y cómplices.»

«Ahora bien: ¿qué prueba resulta contra la Doña Mariana Pineda de ser autor ni cómplice del supuesto delito? ¿Cuál resulta tam- «poco de que supiera que el tafetán y letreros aprehendidos existían en su casa? A la verdad ninguna: y por consiguiente falta en ello «lo mas esencial para poder extimarle legalmente autor ni cómplice del delito porque se procede. El segundo de los notados conceptos «en que se funda también la acriminación fiscal contra la Doña Mariana Pineda, consiste segun lo alega, en que el mero hecho de ha- «ber emprendido su fuga de la prisión que le fué constituida en su casa, la presentaba confesa segun la ley, en el delito de que proce- «día su prisión, y mas porque intentó seducir ó cohechar al dependiente Mariano Rodríguez que la custodiaba, y que la dió alcance en

proceso é hiciese la defensa por escrito; y negada la vista en estrados públicos, fácil era prever el resultado. D. Ramon Pedrosa impuso á

«su fuga, como lo espresa él mismo en el parte que dirigió al señor subdelegado de policía en el propio día de la ocurrencia, 21 del citado marzo, exponiendo, que estando encargado en compañía del otro dependiente del ramo Juan Diaz, en la custodia de la Doña Mariana, y habiendo salido el Diaz en la mañana del citado 21 á comprar á la plaza con la criada, trató de fugarse la Doña Mariana verificando su salida por la puerta principal, que abrió con mucho silencio, valiéndose de la ocasion en que el Rodriguez miraba el empedrado que se estaba haciendo en el patio; que habiéndola echado menos, salió en su busca á la calleja inmediata, en la cual habiéndola alcanzado, trató de convencerlo á que la dejase, ofreciéndole se fuese con ella y lo haria feliz, á que respondió se dejase de ofertas, y la condujo otra vez á la casa; pero esto último no tiene mas apoyo que el dicho del citado dependiente, y como además de ser singular, recae en favor suyo, porque pondera y recomienda su fidelidad y desinterés, y cede tambien en perjuicio de tercero, «por uno y otro no constituye prueba legal: y en cuanto á la fuga, mi parte ha contestado que nunca trató de ejecutarlo, y á la verdad si hubiera querido huirse, tuvo, segun declara la misma, otras ocasiones de hacerlo con mas probabilidad: aunque se agrega que para extimarla confesa segun ley, por el hecho propuesto de haber quebrantado la prision, lo que no es tan corriente como se supone, era necesario que en ella se la hubiera constituido expresa y formalmente, y que esto se le hubiera notificado, y ni lo uno ni lo otro resulta de los autos, pues lo que aparece es, que en el mismo día 21 de Marzo en que se ejecutó el registro de la casa y la aprehension del tafetan y demás, despues de recibida declaracion á la Doña Mariana, Doña Ursula, Burel y sirvientas, se dió providencia mandando entre otras cosas que se arrestase en la cárcel de córte á Antonio José Burel, sirviente de la Doña Mariana, encargando al alcaide lo tuviera incommunicado, y que por ahora atendiendo S. S. á que la Doña Mariana no tenia persona propia que se encargase de su casa, subsistiese en ella, asi como Doña Ursula y las dos criadas, con dos dependientes que las custodiasen á costa de los primeros, los que impidieron toda comunicacion con personas de afuera; pero ni esto es auto formal de prision, ni aun cuando lo fuera resulta que se le notificase á la Doña Mariana. Cierito es que despues de ello, y pasada la causa al Sr. D. Gregorio Cernelo, proveyó otro auto S. S. en el 21 del propio marzo mandando entre otras cosas, se condujese á la cárcel de córte á la Doña Mariana Pineda, «Doña Ursula de la Presa y sus dos criadas; mas tampoco resulta que este auto se notificase á la Doña Mariana, y sí que habiendo pasado enseguida el mismo señor con los dependientes de su juzgado y otras personas á la habitacion en que se hallaba la Doña Mariana, se encontró que estaba en cama al parecer enferma, segun manifestó, é imposibilitada de levantarse; por lo cual se mandó se reconociera por facultativos, quienes expresaran si estaba en estado de ser trasladada á la dicha cárcel: enseguida de esta providencia, se recibió declaracion á la Doña Mariana, en la cual se le preguntó si sabia ó presumia el motivo de hallarse arrestada, y si sabia ó presumia el motivo porque se le iba á recibir dicha declaracion; y al final de ella se le preguntó tambien si alguna vez habia sido expresa ó procesada, y contestó que lo habia sido una sola, por una declaracion falsa en la causa que se seguia por la policía, titulada de infidencia: á seguida se recibió otra declaracion á la Doña Ursula, acto continuo declararon los facultativos, y se proveyó auto por dicho señor Juez en que dijo, que mediante á lo que manifestaban dichos facultativos en su anterior declaracion, se suspendiese por ahora la traslacion á la cárcel de córte de las Doña Mariana y Doña Ursula, las que quedaron en clase de presas é incommunicadas en la casa donde se hallaban: que se les hiciera saber guardasen el método que les habian impuesto los facultativos (con otros particulares), y que para seguridad de las mismas, quedasen de guardia en sus casas dos alguaciles del juzgado, retirándose los dependientes de policía que lo habian estado hasta entonces: á seguida y segun diligencia del receptor, se hizo saber á la Doña Mariana y Doña Ursula el particular del auto que antecede, en cuanto á ellas correspondió, y á continuacion se condujeron á la cárcel de corte á las sirvientas Maria Roman y Cármen Sanchez, y se recibió en ella declaracion al Antonio José Burel y á las mismas.»

«Todo lo referido se practicó, como queda espresado, en el 21 de Marzo, y á continuacion se une á los autos el antedicho parte que habia dirigido al señor subdelegado de policía, el dependiente del ramo Mariano Rodriguez, con fecha del mismo día 21, segun queda ya referido; y con presencia de todo ello se descubre bien claramente que no hay la fuga de arresto ó prision que se supone, puesto que la salida que la Doña Mariana hizo de su casa en la mañana del propio día 21, y á la hora de estar su criada y el dependiente Diaz comprando en la plaza la vianda, precedió al citado auto de prision, que se proveyó despues en el mismo día: lo cual se conviene con solo atender á las muchas actuaciones que se obraron en dicho día en la casa de Doña Mariana, estando ésta desde el principio de ellas postrada en cama, de la cual no volvió á levantarse, y que á la conclusion de dichas diligencias, y despues de proveerse el mencionado auto de prision, se encargó la custodia de la Doña Mariana y Doña Ursula á los alguaciles Pedro Garcia, Francisco de Leon, Félix Merino y Fernando Cámara, para que cada día quedasen de guardia dos de ellos: se hizo saber tambien acto continuo su despedida á los dependientes de policía Juan Diaz y Mariano Rodriguez, y á seguida fueron conducidas á la cárcel de córte la María Roman y Cármen Sanchez por los alguaciles Pedro Garcia y Francisco Leon, quedando por consiguiente de guardia en las ca-

Mariana la pena de muerte; y consultada la sentencia con la sala de alcaldes de la Real casa y corte, vióse el proceso á puerta cerrada sin citacion ni audiencia de parte, y como era de esperar, quedó confirmado el inicuo fallo.

## V.

Divulgada bien pronto por la ciudad la fatal nueva, un sentimiento de horror se apoderó de todos los corazones, que nunca pudieron esperar en aquel lúgubre drama tan sangriento desenlace.

Temerosos los delegados del gobierno de que estallase la justa indignacion en las masas populares, redoblaron su vigilancia por los alrededores del Beaterio de Santa Maria Egipcíaca, y en breve el juez delegado pasó á extraer á la infortunada víctima para conducirla á la capilla de la cárcel baja.

La desdichada viuda presintiendo toda la intensidad de su infortunio en cuanto previno el juez que la siguiese, arrodillóse ante la sagrada imágen de la Virgen pidiéndola amparo para sus hijos; des-

«sas de la Doña Mariana, los otros dos alguaciles Félix Merino y Fernando Cámara: por consiguiente tambien antes que esto sucediera ni que relevase á los dependientes de policía, fué cuando ocurrió que la Doña Mariana saliese de su casa, puesto que el Mariano Rodriguez, uno de estos dependientes, fué el que la aprendió y trajo otra vez á la casa, y por último se convence mas, que antes de dicha salida no estaba la Doña Mariana constituida por providencia en formal prision ni arresto, y que este ni aquella estaban decretados en el antedicho primer auto de 18 de Marzo, ó que al menos se extimó asi, puesto que se proveyó despues la espuesta prision en el otro citado de 21 del propio Marzo.»

«Se funda tambien la acusacion fiscal con respecto á la Doña Mariana, en el mérito de la otra causa formada y pendiente contra ella misma por su exaltada adhesion al sistema constitucional revolucionario, y por sus relaciones y contacto con los anarquistas espatriados en Gibraltar: mas acerca de esta asercion solo puedo ó debo decir, que es cierta la formacion de dicha causa, pero que no se tiene á la vista y que si en ella está el mérito que se alega por la parte fiscal, en la misma se halla tambien por escrito la defensa de Doña Mariana Pineda, y sin tener presente ni uno ni otro, seria aventurado cuanto aqui espusiese con referencia á aquella causa: «mas sin embargo, no debo omitir, en primer lugar, que no sería tan grave como se pondera el mérito de aquella causa, puesto que estando aun pendiente, se hallaba la Doña Mariana en libertad al tiempo de formarse la presente, ó al menos disfrutaba de ella públicamente. Y en segundo, que ciertos acontecimientos y circunstancias fatales son los que han hecho que á la referida se le tenga por algunos en un concepto que no merece. Por deber y por caridad, ha dado pasos y gestionado la misma en favor de algunos desgraciados; y por no haber accedido á pretensiones de otros sujetos, se ha adquirido y tiene algunos enemigos; y no sería extraño que estos se hayan propuesto llevar su resentimiento y venganza hasta el extremo de arruinarla.» Concluye afirmando que no merece ser defendida la pena pedida por el fiscal, y pasa á hablar de los demás procesados.